

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JULIO CÉSAR CONEJERO, en mi calidad de representante legal de la compañía **SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A.**, dentro de la acción extraordinaria de protección 2442-16-EP, ante ustedes respetuosamente comparezco con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de marzo de 2010 la compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. presentó demanda de impugnación contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. GDT-DAJT-006-2010; proceso que por sorteo fue signado con el número de causa 17502-2010-0051 en el Tribunal Contencioso Tributario.
2. El 30 de agosto de 2016 el Tribunal Contencioso Tributario luego de dar trámite al proceso dictó sentencia dejan sin efecto el acto administrativo objeto de impugnación esto es Resolución No. GDT-DAJT-006-2010 emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
3. El 22 de septiembre de 2016 la Autoridad Demandada presentó recurso de casación contra la sentencia dictada el 16 de 30 de agosto de 2016.
4. El 18 de octubre de 2016 el recurso de casación presentado por la Autoridad Demandada fue inadmitida por la Corte Nacional de Justicia.
5. El 22 de noviembre de 2016 la Autoridad Demandada presentó ante el auto de inadmisión del recurso de casación acción extraordinaria de protección, misma que por sorteo fue signada con el número 2442-16-EP
6. El 28 de noviembre de 2016 mediante auto de calificación la Corte Constitucional aceptó a trámite la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Autoridad Demandada.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

7. La visión neoconstitucional del derecho y de la aplicación de justicia ha hecho que la vinculación que tienen las sentencias de la Corte Constitucional como jurisprudencia, denoten una transformación en el entendimiento de las fuentes del derecho, dejando de lado el formalismo por el cual la ley es fuente principal; y hace que la jurisprudencia, estando sustentada por la fuerza de la ley constitucional, se vuelva una fuente principal y de obligatorio cumplimiento.
8. La Corte Constitucional mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2020 dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el número 1529-14-EP/20, en una causa con identidad fáctica a la presente causa, pudo evidenciar que *“el accionante no argumentó los motivos fácticos y jurídicos que podrían haber ocasionado una presunta vulneración de derechos”*¹.

¹ Sentencia AEP 1529-14-EP/20 . Acápites IV. Análisis. Pág. 3.

Quito: Av. 6 de diciembre 2816 y Paúl Rivet, Edificio Josueth González, Piso 10.

Guayaquil: Ciudad Colón, Edificio Empresarial 2, Oficina 308.

Teléfonos Quito: PBX (593-2) 223-2720 /Guayaquil: (593-4) 390-1953

www.meythalerzambranoabogados.com / info@lmzabogados.com

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

9. Es así, que en la singularizada sentencia, la Corte Constitucional ha señalado “(...) la demanda de acción extraordinaria de protección no debió ser admitida (...)”². Esto es debido a que el accionante no logra vincular en ningún momento la supuesta vulneración de derechos, siendo que:

“(...)los accionantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, que comparecieron en todas las etapas del proceso inferior, así como presentaron tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyeron asistidos, dándoles la posibilidad de replicar los argumentos expuestos por su contraparte, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes, además que activaron los medios de impugnación que se consideraban asistidos. (...) Por lo tanto, se concluye que los accionantes ejercieron plenamente su derecho a la defensa en todo momento”³.

10. Cabe resaltar que toda vez que en el presente caso la parte accionante ha señalado una vulneración de derechos debido a la inadmisión del recurso de casación, dicha decisión no constituye una vulneración de derechos, pues es una actuación y ejercicio de la facultad judicial.

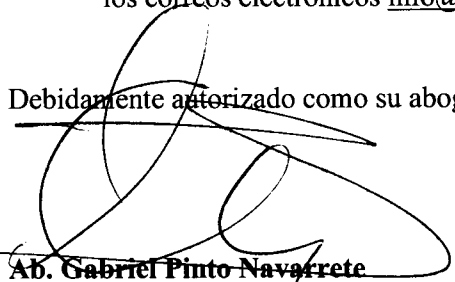
III. PETICIÓN:

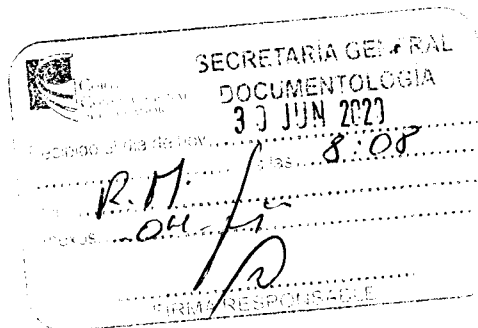
11. Por lo expuesto y en aplicación al principio *stare decisis*, respetuosamente solicito que en sentencia la presente acción extraordinaria de protección sea rechazada, al tener identidad fáctica el proceso que se resolvió mediante sentencia No. 1529-14-EP/20 de 02 de junio de 2020.

IV. NOTIFICACIONES:

12. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 471; y a los correos electrónicos info@lmzabogados.com; y, gpinto@lmzabogados.com

Debidamente autorizado como su abogado patrocinador,


Ab. Gabriel Pinto Navarrete
Mat. 17-2012-455 F.A.



² Sentencia AEP 1529-14-EP/20 . Acápites IV. Análisis. Pág. 4.

³ Sentencia AEP 1529-14-EP/20 . Acápites IV. Análisis. Pág. 5.